

COMUNION DE LOS ENFERMOS

POSIBLE COMUNION DIARIA, CON RITO PUBLICO O PRIVADO

(Comentario del canon 849, § 1)

S U M A R I O

Planteamiento de la cuestión.

- I. Derechos de los enfermos a la Comunión.
 - a) Derecho procedente del legislador.
 - b) Derecho proveniente de las necesidades del enfermo.
- II. Causas para llevar privadamente la Comunión a los enfermos.
- III. El Juez de las causas para llevar privadamente la Comunión a los enfermos.
 - a) Famosa controversia o "Vexata quaestio".
 - b) Intervención de Autoridad.
 - c) Comentarios a la Declaración de la S. C. de Sacramentos.

Conclusiones.

Planteamiento de la cuestión

1. Escribimos en la nueva Diócesis de San Sebastián, cuya erección se ha publicado coincidiendo casi con la apertura del Año Santo de 1950.

En la proclama anunciadora dirigida por el Presidente de la Diputación de Guipúzcoa se leen estas palabras (1): "Esta provincia, con sus 347.478 habitantes, sus 158 iglesias y anteiglesias, sus 255 ermitas, sus 37 comunidades de religiosos y 168 de religiosas, ansiaba la presencia física de Prelado que rigiese desde cerca toda su vida espiritual."

2. Por los mismos días nos hemos visto con cuatro enfermos devotísimos que nos solicitaban la comunión a domicilio y hemos pensado en el Pan sobresubstancial diario de los millones de dolientes de la nueva y antiguas diócesis de España y del mundo.

3. Y nos hemos y nos han preguntado: ¿Se dan hoy por todas partes facilidades para que los enfermos puedan comulgar aun todos los días?

(1) Diario de San Sebastián "La Voz de España", de 30 de diciembre de 1949. La proclama va firmada por D. Avelino Elorriaga. Cfr. "Ecclesia", p. 692, del 24 de diciembre de 1949.

—¿En las poblaciones importantes es posible que el Santísimo cruce todas las calles todos los días en forma solemne?

—Y si el Prelado es el único que puede autorizar el llevar la Comunión privadamente, ¿quién recurre a él, estando tan lejos y tan ocupado, por cada caso?

—Y si el Párroco, por varias y buenas razones, no lleva la Comunión a los enfermos solemnemente, sobre todo los días festivos, ¿qué podrán hacer los demás sacerdotes, seculares y regulares, que viven dentro de su demarcación parroquial? ¿Abandonar a los enfermos o llevarles el consuelo del gran Consolador en forma pública o privada?

Se nos ha planteado un mundo de interrogantes en puntos en que fácilmente se entrecruzan atribuciones, competencias y pasioncillas.

4. Y hemos contestado:

Estudiemos estos problemas a la luz de los intereses de Jesús Sacramentado y de los cánones de la Madre Iglesia.

Cantemos un himno a la fuerza santificadora de la Comunión respecto de los enfermos.

Sepamos todos mejor una página de nuestro programa pastoral.

5. Ante todo vamos a deslindar campos.

No estudiamos aquí sino el párrafo I del canon 849, con los puntos a él esencial o integralmente anexos:

Communione privatim ad infirmos quilibet sacerdos deferre potest, de venia saltem praesumpta sacerdotis cui custodia Sanctissimi Sacramenti commisa est.

6. En esta parte del canon fijamos la atención en las palabras que a continuación recalcamos, reservándonos el estudio de uno de los aspectos de su contenido:

1. *Communione...*, *ad infirmos*;
2. *Privatim*;
3. *Quilibet sacerdos deferre potest.*

I. DERECHOS DE LOS ENFERMOS A LA COMUNIÓN

7. Los enfermos ostentan, cuando menos, dos derechos a la Comunión en forma solemne o privada:

- a) Uno, el que les da el legislador.
- b) Otro, el que hincra sus raíces en las necesidades de su estado anormal.

8) Prescindimos, por consiguiente, del conjunto de condiciones para la Comunión de los enfermos, particularmente del ayuno, de la naturaleza de la forma solemne de esa Comunión, que está reservada a los párrocos, de la forma privada...

No nos alargamos tampoco en cuestiones históricas (2), que, si bien ilustran y amenizan un estudio, darían a nuestro comentario exceso de contenido.

a) *Derecho procedente del legislador.*

9. Hoy, las invitaciones y exhortaciones apremiantes a la Comunión frecuente por parte de Jesús (3) y por parte de la Iglesia (4) son muy conocidas, gracias a Dios, muy acatadas y muy seguidas. Abrazan ellas toda clase de personas: niños, jóvenes, adultos de toda profesión, casados, comerciantes (5). El canon 853 es terminante: *Quilibet baptizatus, qui jure non prohibetur, admitti potest et debet ad sacram communionem.* El precepto de este canon es de derecho divino. Para negar a alguien la Comunión ha de constar en el fuero externo que hay óbice que impida recibirlo (6).

Y ¡qué consigna más categórica la del canon 863! *Excitentur fideles ut frequenter, etiam quotidie, pane Eucharistico reficiantur ad normas in decretis Apostolicae Sedis traditis, utque Missae adstantes, non solum spi-*

(2) Recogemos, sin embargo, esta noticia de la magistral Instrucción que la S. C. de Sacramentos acaba de dirigir a los Ordinarios de lugares el 1 de octubre de 1949 (A. A. S., 1949, p. 493), acerca de las peticiones de Oratorios domésticos, altar portátil, celebración sin ministro y guarda del Santísimo en oratorios privados.—3: *Licet enim primis ejus temporibus et etiam deinceps, pace instaurata, eadem in privatis domibus detineretur inque itineribus gestaretur pro fidelium commoditate sacculorum processu et Ipsam in ecclesiis aut in publicis oratoriis asservari exclusivè statutum est.*

Es interesante esta afirmación oficial de cómo se llevaba en los primeros tiempos de la Iglesia al Señor por las casas particulares y durante los viajes para consuelo de los fieles; para su sustento en las enfermedades y por viático en las persecuciones, para robustecimiento de las Vírgenes. Pueden verse algunos datos espigados por el P. MOSTAZA en *Cuestiones Canónicas*, II, p. 160, n. 173, ed. 1928.

(3) *Joann.*, VI, 35: Ego sum panis vitae. 52, Si quis manducaverit ex hoc pane, vivet in aeternum; et panis quem ego dabo, caro mea est pro mundi vita. 59, Hic est panis qui de coelo descendit. Non sicut manducaverunt patres vestri manna, et mortui sunt. Qui manducat hunc panem, vivet in aeternum. *Matth.*, VI, 11: Panem nostrum supersubstantialem da nobis hodie.

(4) *Conc. de Trento*, sess. 22, cap. 6; sess. 11, cap. 11, considera la Comunión como "antídoto que liberemur a culpis quotidianis". Decr. *Sacra Tridentina Synodus*, 20 diciembre 1905. *Can. 595. Mediator Dei*, 20 nov. 1947: Faxit Deus ut Christifideles vel cotidie si possint, Sacrifcium divinum non solum spirituali modo participent, sed Augusti etiam sacramenti communionem, Jesu Christi Corpus sumentes.

(5) Históricamente se pusieron obstáculos especiales a la Comunión de los negociantes y casados. Decreto *Cum ad aures*, del 12 de febrero de 1679: *Quod ad negotiatores attinet, frequens ad sacram alimoniam percipiendam accessus, confessoriorum secreta cordis explorantium iudicio relinquendus... In conjugatis autem hoc amplius animadvertent, cum Beatus Apostolus notit eos invicem fraudari, nisi forte ex consensu ad tempus.* La encíclica *Mediator Dei*, de 20 de noviembre de 1917, se dirige a los esposos: "Frequentes accedant conjuges, qui ad sacram mensam enutriti, inde sumant ut sobolem sibi creditam Jesu Christi sensibus ejusque caritate confirmet."

(6) *Código de Derecho Canónico*, de Miguélez, Alonso y Cabrerros. B. A. C. Nota al canon,

*rituali affectu, sed sacramentali etiam sanctissimae Eucharistiae percepti-
one, rite dispositi, communicent* (7).

10. La legislación referente a los enfermos es también explícita.

*Canon 864, § 1. En peligro de muerte, cualquiera que sea la causa de
donde éste proceda, obliga a los fieles el precepto de recibir la sagrada
Comunión* (8).

§ 2. *Aunque hayan recibido ya en el mismo día la sagrada Comunión,
es muy recomendable que, si después caen en peligro de muerte, comulguen
otra vez.*

§ 3. *Mientras dure el peligro de muerte, es lícito y conveniente recibir
varias veces el santo Viático en distintos días, con consejo de un confesor
prudente.*

El canon 866 da a los fieles libertad para recibir por devoción el sa-
cramento de la Eucaristía, cualquiera que sea el rito en que haya sido
consagrado. Regla que facilita la recepción del Señor durante los viajes
por países de rito distinto, sobre todo si el viajero cae enfermo y no puede
recibirlo en el rito propio.

El Viático (9) es tenido por la Iglesia como una palanca de salvación.
Así se comprende que para administrarlo, si de otro modo faltan formas
consagradas, se puede proceder a la celebración también de modo extra-
ordinario (10), hasta el Viernes Santo (11).

(7) Las fuentes de referencia del canon son: c. 56, II de cons.; Conc. Trid., sess. XIII, *de Eucharistia*, c. 8; sess. XXII, *de sacrificio missae*, c. 6; Innocentius XI, Const. *Caelestis Pas-
tar*, 20 nov. 1687; prop. 32, Michaelis de Molinos, damn.; Benedictus XIV, ep. enycl. *Certiores
effecti*, 13 nov. 1742, § 2-4; Pius IX, ep. enycl. *Nostis et Nobiscum*, 8 dic. 1849; ep. enycl. *Singularem
quidem*, 17 mar. 1856; Leo XIII, ep. enycl. *Mirae caritatis*, 28 maii 1902; Pius X,
ep. enycl. *Editae seepe*, 26 maii 1910; S. C. S. Officium, decr. 7 dec. 1690, prop. 23 damn.;
S. C. Ep. et Reg., Baiocen, 1 oct. 1839; S. C. de Sacramentis, decr. 8 aug. 1910, n. V, VI;
S. C. C., decr. 12 febr. 1679; decr. *Sacra Tridentina Synodus*, 20 dec. 1905, n. 6; *Romana et
atiarum*, 15 sept. 1906, ad 1; S. C. de Prop. Fide, instr. (ad Vic. Apost. Sutehuen), 29 apr. 1784;
instr. (pro Mis. Sin) a. 1817; (C. G.), 12 jan. 1869; S. R. C., *Cameracen*, 11 dec. 1885, ad II;
Rit. Rom., tit. IV, c. 1, *de sanctissimo Eucharistiae Sacramento*, n. 2

(8) Conc. Nicaen. I, can. 13; S. Innocentius I, ep. "*Consulente tibi*", 20 febr. 405, c. 2;
S. C. de Prop. Fide (C. P. pro Sin.), 20 febr. 1801 (C. P. pro Sin-Tun-Kin occident.), 21 jul.
1841, ad 1, 2; instr. 31 jul. 1902.

(9) Cfr. la docta ponencia del teólogo P. BERNARDO APERRIBAY en el Congreso Eucarístico
de Tolosa, 1930. *Crónica oficial*, p. 278: "La recepción del Santo Viático", su importancia dog-
mática, moral, en los documentos eclesiásticos."

(10) La *Instructio* de la S. C. de Sacramentos, de 26 de marzo de 1929, se preocupa del hon-
nor debido al Santísimo en la Misa, en la Comunión, en la Reserva; en particular llega a de-
terminar cómo se ha de conciliar e-e respeto con las necesidades de los pobres enfermos en
Semana Santa: *Pro comunione infirmis danda, in ecclesiis parochialibus, atisque a quibus
accipi solet Sanctissima Eucharistia, servandae sunt aliquae particulae consecratae in pyxide,
circa cujus repositionem haec serventur...*

(11) En el rito romano, el único día *alitúrgico* es el del Viernes Santo. Sin embargo, no
hay canonista o moralista, que sepamos, negador de la posibilidad de celebración en ese día,
si ella es necesaria para la administración del Viático. NOLDIN, *De Eucharistia*, 206, 2: "Si con-
ficiendum sit viaticum, in hoc casu celebrari debet etiam statim post mediam noctem." Aun
cuando el celebrante no esté en ayunas. REGATILLO, *Jus Sacramentarium*, I, n. 183: "Liceret ta-
men veram missam celebrare, si necessaria foret ad Viaticum ministrandum, quo in casu le-
getur missa *de Passione*" (Lemkhul, n. 288).

11. No escapan a la solicitud de la Iglesia los enfermos que, aun cuando no tengan peligro de muerte, sin embargo, no están en condiciones de acudir a la iglesia. A todos ellos ha facilitado la Comunión mediante mitigación del ayuno (12), mediante privilegios (13), por ejemplo, a los Sacerdotes Adoradores. ¡Qué maternal es el canon 858, § 2: *Infirmi tamen qui jam a mense decumbunt sine certa spe ut citius convalescant, de prudenti confessarii consilio sanctissimam Eucharistiam sumere possunt semel aut bis in hebdomada, etsi aliquam medicinam vel aliquid per modum potus antea sumpserint* (14). Para interpretar acertadamente esta ley no queda más remedio que pensar en el deseo inmenso de la Iglesia de fomentar la práctica de la Comunión frecuente (15).

12. Las bases principales de este canon maternal fueron puestas por Pío X, en su nobilísimo afán restaurador, mediante el Decreto "*De S. Communione infirmis non jejunis*", de 7 de diciembre de 1906 (16).

Decreto éste que dejaba triturada la secular controversia sobre si los enfermos crónicos, que ni podían estar en ayunas, ni por otra parte se hallaban en peligro de muerte, podían o no comulgar algunas veces, sin estar en ayunas y sin obtener especial privilegio pontificio. Ya se sabe que SUÁREZ lo negaba (17). GENICOT (18), GASPARRI (19), NOLDIN (20), escribían que tales enfermos podrían recibir la Comunión pascual, por ser ésta de derecho divino, aunque no comulgar por sola devoción.

(12) Cfr. L. DE ECHEVERRÍA, *Dispensas acerca del ayuno eucarístico*, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, mayo-agosto 1948, pp. 147-178.

(13) La S. C. de Sacramentos ha concedido a los Sacerdotes Adoradores la facultad de comulgar todos los días, previa licencia del Ordinario del lugar, aunque no estén en ayunas, esto es, después de haber tomado alguna medicina o alguna cosa a modo de bebida, siempre que estén enfermos, sin que sea necesario que preceda un mes de cama, como se exige para gozar del indulto concedido por el canon 852, § 2. El Prelado puede subdelegar la concesión de dicha licencia al señor Arcipreste o a otra persona eclesiástica, pero no para más de un año.

(14) Ver las fuentes: Benedicto XIV, ep. *Quadam*, 24 marzo 1756, § 3, 9; S. C. S. Off., 7 sept. 1897; S. C. C., decr. 7 dic. 1906.

(15) Así, los canonistas enseñarán que basta en el caso de una enfermedad leve; el mes de cama se ha de interpretar moralmente; puede el enfermo comulgar así una o dos veces por semana, y comulgar el resto de los días de la misma observando el ayuno eucarístico. La medicina puede ser sólida. Cfr., por ejemplo, las notas que pone al canon citado el Dr. Miguélez, Rector que fué de la Universidad Pontificia de Salamanca, en *Código de Derecho Canónico*, de Miguélez, Alonso y Cabreros. Ed. 1947.

(16) A. S. S., vol. 39, p. 603.

(17) *De Eucharistia*, disp. 68, sect. 4, n. 3: *quicumque cibus vel potus, etiam si sit in minima quantitate, et sub quacumque intentione medicinæ, vel salutis, si tamen per modum cibi vel potus sumatur, impedit ex præcepto communionem hujus sacramenti.*

(18) *Instit. Theol. Moral.*, vol. 2, n. 202.

(19) *De Eucharistia*, n. 1.129.

(20) *De Sacramentis*, n. 157.

13. Y para colmo de facilidades dadas por la Sede Apostólica, para coronar los esfuerzos de Pío X (21) en pro de la Comunión frecuente de los dolientes, la S. C. de Sacramentos, el 23 de diciembre de 1912, publica un decreto autorizando la administración de ella en forma privada (22), decreto que en razón de su interés habremos de insertar, pues fué un documento inspirador del canon 849.

b) *Derecho proveniente de las necesidades del enfermo.*

14. La diligencia de la Iglesia por la Comunión frecuente es enorme y ha sido la causa de tantas intervenciones oficiales, suscitando una corriente inmensa de los fieles del mundo entero hacia la sagrada Mesa. Todas las razones que la explican pueden sintetizarse en esta frase: la Comunión es uno de los medios mejores, si no el mejor, de la santificación de las almas; es, como diría un ponente de nuestros Congresos del Norte, el cañón o la bomba más potente de destrucción del pecado en las almas. Pues bien, esta proposición halla su plena aplicación también en los pobres enfermos, cuya situación angustiosa conmueve las entrañas maternas de Roma.

15. Más todavía. Entre los beneficiados y necesitados del Pan sobrenatural ocupan puesto destacado los que sufren en el cuerpo como los que padecen tentaciones o persecución.

16. Si alguno de los sanos, los pobres enfermos precisan el remedio de la Comunión para sufrir con paciencia, conformidad y santa alegría todos los destrozos de su carne, que a lo mejor cae a pedazos a los arañazos de la enfermedad. Lo necesitan para rechazar con energía los embates de la tentación, que pueden resultar más tenaces y agobiadores cuando más se esconden en los pliegues de la muerte próxima. Lo necesitan para unirse en abrazo más afectuoso, íntimo y eterno con Aquel que, tras el golpe de la disgregación del compuesto humano, va a ser su Juez y un día *su resurrección y su vida* (23).

(21) ¡Qué anhelos los del gran Pontífice, a quien veamos pronto en los altares! Por ejemplo, comenzaba el Papa su carta al Congreso Eucarístico de Roma (1-4 Junio 1905) con estas palabras: "Cum nobis nihil sit antiquius quam ut fidelium pietas erga divini amoris Sacramentum magis magisque in dies amplificetur", 28 febrero 1905. Cfr. p. 15 del tomo *Seizième Congrès Eucharistique International*.

(22) Acta A. S., IV, 725.

(23) *Joann.*, XI, 25: "Ego sum resurrectio et vita."

Crónica oficial de la Asamblea Eucarística de Tolosa (27-30 agosto 1930). Ponencia del Padre Aperribay, O. F. M., sobre "Recepción del Viático", p. 279: "Si la muerte significa para el alma cristiana un sacrificio, un estado de víctima, no es menos exacto que marca un trance apurado para nosotros.

Aparte la privación de la vida, que de suyo causa horror al hombre, la muerte (como la enfermedad) significa para él razón de pena, de castigo (Gén., 3, 19; Rom., 6, 23). Más todavía. La muerte señala a los ojos del cristiano el momento que decide de su suerte eterna... *Añádase*

17. Recorred las casas particulares, los claustros religiosos, los hospitales, las clínicas de toda clase, con cuyos difuntos se forman las ciudades de los muertos en tantas esquinas de la redondez de la tierra.

Plantemos en el pecho de esos millones de desheredados de la salud y heredados de la cruz durante, a lo mejor, diez, veinte y treinta años; plantemos en su gangrenado pecho la plantita eucarística de Jesús para que infunda por todas las venas lozanía de optimismo, pureza y amor divino, evolucionando hacia un alma robustísima y desbordante de salud divina en un cuerpo carcomido por la vejez, la enfermedad, el accidente o el histurí.

18. Hable con voz más autorizada el Prefecto de la S. C. de Sacramentos, Emmo. Card. DOMINGO JORIO, a quien en esta ocasión nos atrevemos a ofrendar nuestro homenaje de admiración y agradecimiento por la labor formidable realizada a favor del culto eucarístico con sus decretos o con sus libros.

Tiene el Príncipe de la Iglesia un opúsculo, magnífica monografía, titulada *La Communione agl'infermi*, que es eminentemente práctica y solucionadora de muchísimos extremos que se prestan a dudas y desconocimiento (24).

El número 42 de la obra contiene: "Si es recomendable, sin duda, la sagrada Comunión frecuente y diaria a los fieles sanos de cuerpo, ¿por qué no habría de serlo para los enfermos, necesitados de fortaleza y gracia para soportar el peso del mal, que se derrama naturalmente sobre su espíritu y las más de las veces lo aplasta? En estas tristes condiciones, el enemigo del bien, que, según la conocida imagen del Príncipe de los Apóstoles, a guisa de león rugiente, va dando vueltas buscando a quien devorar (25), puede apoderarse de un alma lanzándola a la desesperación. Por tanto, persuadamos a los enfermos que la fortaleza para poder sobrellevar con paciencia los sufrimientos de la enfermedad queda asegurada por la recepción frecuente y diaria de la Comunión y que, haciendo la prueba, si no repiten al Señor con S. Pío V enfermo: *Adauge dolores, adauge patientiam*, dirán al menos con sumo provecho espiritual: "*¡Hágase la voluntad de Dios!*"

a esto la acción maligna de nuestro común enemigo, dispuesto siempre a labrar nuestra eterna desventura.

A cualquiera, pues, se le alcanza que, en el drama de la vida, la muerte ofrece el lance más importante y también más arriesgado. Y, por lo mismo, a nosotros nos corresponde... robustecernos, tomando confortador alimento."

(24) *Revista Eucarística del Clero* de 1932 tradujo dicha obra. Pedidos a Tolosa.

(25) I Petr., V, 8.

Y ya en los números 34 y 335 había expresado la bondad y la compasión de su alma:

“Reflexiónese en la multitud de enfermos de toda edad y condición, heridos por las más variadas enfermedades, hasta el punto de ser alejados de sí por sus mismos parientes; en este caso al pobre enfermo no le queda sino la caridad de Jesucristo personificada en la Hermana de la Caridad y en el sacerdote. Pero, si se descuida el llamar al lecho de estos enfermos al sacerdote, ¿quién podrá aliviar sus sufrimientos físicos y morales?”

“En las grandes ciudades, no pocos sacerdotes enfermos languidecen algunas veces en condiciones de tan triste abandono. Ahora bien; se debe un cuidado especial a los hermanos sacerdotes que caen enfermos y están acaso más abandonados que los demás dolientes. ¿Qué dificultad hay para ir a casa del hermano sacerdote? Y, sin embargo, si no siempre, muchas veces, son verdaderamente responsables los sacerdotes, si los hermanos, hasta ayer distribuidores de los misterios de Dios, hoy, y quién sabe hasta cuándo, languidecen espiritualmente privados del alimento de los fuertes. Demos un ejemplo augusto y muy a propósito. Pío X (de s. m.), obligado por la enfermedad en 1913 a guardar cama durante veinte días, recibía cada mañana, hacia las cinco, la sagrada Comunión completamente en ayunas, y quería que los sacerdotes lo supieran a fin de que aprendieran de él a hacer otro tanto en caso de enfermedad y en cualquiera otra necesidad” (26).

II. CAUSAS PARA LLEVAR PRIVADAMENTE LA COMUNIÓN A LOS ENFERMOS

19. Ante todo, insertamos un decreto importante de Pío X, que autoriza la forma *privada* u *oculta* (27) para la Comunión de los enfermos a domicilio (28).

(26) Hemos conocido un eminente y virtuosísimo Párroco que no comulgaba apenas durante su larga enfermedad... Nadie nos daba explicación de este hecho, fuera de la falta de costumbre de frecuente administración de la comunión a los enfermos.

¡Qué duros somos particularmente con nuestros hermanos los sacerdotes enfermos!

¡Cuánto olvidamos que el fin primario de la conservación de la Eucaristía es el alivio de los pobres enfermos! *Finis primarius asservationis SS. Eucharistiae est administratio vialict. secundario administratio communionis et adoratio.* Instr. S. C. de Sacr., 1 oct. 1949, ad Locorum Ordinarios, IV, 3. A. A. S., 1949, p. 493-511.

(27) A. A. S., 1913, p. 725.

(28) La S. C. el 7 de diciembre de 1906 permitió la Comunión de los enfermos no ayunos. A. A. S., 1905, p. 603.

Romana et aliarum (29).

Jurium.

S. Congr. de disciplina Sacramentorum.

In plenario eminentissimorum Patrum coetu, habito in palatio apostolico Vaticano die 20 decembris 1912, sequentia dubia proposita fuerunt:

III. An Ordinarii permittère possint, ut mala affectos valetudine, qui domo egredi nequeunt et sacram Communionem ob devotionem petant, cum praesertim in aliqua paroecia plures petant, vel aliquis petat frequenter, S. Eucharistia privatim, seu non observatis Ritualis praescriptionibus, ab ecclesia domum deferatur.

Et emmi. Patres, re mature perpensa, responderunt:

Ad III. *Affirmative* ex justa et rationabili causa, servato saltem ritu proposito a Benedicto XIV in Decreto *Inter omnigenas*, 2 febr. 1744, par. 23, scilicet: "*Sacerdos stolam semper habeat propriis co-operatam vestibus, in sacculo seu bursa pyxidem recondat, quam per funiculos collo appensam in sinu reponat et nunquam solus procedat sed uno saltem fidei, in defectu clerici, associetur.*"

Quas resolutiones SSmus. D. N. Pius PP X, in audientia habita ab infrascripto die 22 decembris 1912, ratas habere et confirmare dignatus est.

Datum Romae ex Secretaria S. C. de Disciplina Sacramentorum, die 23 decembris 1912.—D. Card. Ferrata, Praefectus.—Ph. Giustini, Secretarius.

20. Este decreto, del 12 de diciembre de 1912, valió como una fuente para la redacción del canon 849, que comentamos y que repetimos para que el dignísimo lector compare los textos:

Canon 849, § 1. Communionem privatim ad infirmos quilibet sacerdos deferre potest, de venia saltem praesumpta sacerdotis, cui custodia sanctissimi Sacramenti commissa est.

§ 2. Quando privatim sacra communitio infirmis ministratur, reverentiae ac decentiae tanto sacramento debitae sedulo consulatur, servatis à Sede Apostolica praescriptis normis (30).

21. ¿Qué razones son exigidas por este canon para llevar la Comunión en forma privada?

(29) Omitimos las dos primeras dudas, referentes a la celebración de la Misa y a la administración del Bautismo, pues no dicen a nuestro objeto.

(30) Aunque no tratamos las *condiciones* en que hay que llevar la S. Comunión, sin embargo recordaremos las indicadas bellamente por el Ritual, tít. IV, c. IV, n. 6: "*Deferri autem debet hoc Sacramentum ab ecclesia ad privatas aegrotantium domos decenti habitu, superposito mundo velamine, publice et honorifice, ante pectus cum reverentia et timore, semper lumine praecedente.*" N. 8: "*Quando privatim sacra communitio infirmis ministratur, reverentiae ac decentiae tanto Sacramento debitae sedulo consulatur.*" El número 29 de este capítulo del Ritual reproduce el texto del decreto *Inter omnigenas*, del 2 de febrero de 1744, y del decreto *Romana et altarium*, de 23 de diciembre de 1912, referente a la forma privada de la Comunión de los enfermos por Viático, por devoción. Recuérdese la Comunión de los enfermos con el Sanguis, conforme al capítulo XI del Concilio II de Toledo en 675. Cfr. *Summa Conciliorum Hispaniae*, Villanueva, ed. 1850, t. I, p. 275.

Las mismas que las requeridas por el decreto inspirador del 23 de diciembre de 1912.

A saber:

22. No precisamente *graves* y *urgentes*, como sería el peligro de sacrilegios, irreverencias y profanaciones de Jesús por parte de los infieles, herejes o impíos. Como también la obstinación de la familia en no permitir que a sus enfermos se administre la Comunión con las ceremonias ordinarias, por temor al abandono de la clientela.

23. Basta cualquier causa *justa* y *razonable*, aunque fuere leve. Creo que en esto existe hoy unanimidad entre los autores (31). Ya se ha podido recoger la expresión del decreto del 23 de diciembre de 1912: basta como motivo el que la Comunión sea pedida por *plures* o por uno *frequenter* (32).

24. El dignísimo Cardenal JORIO nos trae una enumeración (33), aunque tampoco es, ni puede ser, exhaustiva:

“Acerca de las causas justas y razonables que en el sentido del canon 847, antes mencionado, eximen al ministro de la Eucaristía de llevar públicamente el santo Viático y la Comunión de devoción a los enfermos, pueden reducirse a las siguientes:

1. El temor de irreverencia a la SS. Eucaristía en países acatólicos, y en los países católicos en los cuales mandan los partidos subversivos.

2. Las restricciones en materia religiosa, hecha por algunos gobernantes, en los hospitales de algunas naciones.

3. Las epidemias, en las cuales se prohíben las reuniones de personas.

4. Las ocupaciones extraordinarias de los párrocos (dada la escasez de clero), especialmente en las fiestas en las que los enfermos prefieren comulgar.

5. Muchos enfermos que han de comulgar en un mismo día, o uno solo al cual se le ha de dar la comunión con frecuencia y *a fortiori*, diariamente.

(31) CAPPELLO, *De Sacram.*, n. 455: “Ob quamlibet causam et rationabilem, etsi levem, seu non solum ad vitandum periculum irreverentiae, sed etiam puta in malis commodum infirmis aut familiae vel ipsius ministri”, etc. Card. GENNARI, *Il Monitore Ecclesiastico*, t. 24, p. 487. REGATILLO, *Jus Sacramentarium*, I, n. 310, ed. 1945. MOSTAZA, *Sal Terrae*, 1913, p. 358. VERMERSCH, *Epitome juris canonici*, t. 2, n. 114. NOLDIN, *De Euch.*, n. 132, 2, no concreta razones, contentándose con el fácil “*ex justa et rationabili causa*”, tomado, sin duda, del canon 847. *L'Ami du Clergé*, 1920, p. 34.

(32) *Conc. secundum Provinciale Vallisoletanum*, 1930, decr. 154: “Existentibus in universa dioecesis vel in aliqua ejus parte justis ac rationabilibus causis, sive generalis ordinis, sive particularis, de quibus judicari ad Ordinarium spectat, potest privatim Sacra Communio ad infirmos deferri.”

(33) *La Comunión a los enfermos*. Notas prácticas de disciplina sacramental. Cap. III, artículo 1, n. 79.

6. El deseo razonable del enfermo, quien podría sentirse perjudicado en sus intereses por la publicidad de su enfermedad.

7. Las intemperies de la estación. Ocurriendo una de estas causas u otras... justas y razonables, es lícito llevar en forma privada tanto el Viático como la Comunión de devoción a los enfermos" (34).

25. A las causas alegadas se pueden añadir, según los autores:

8. La timidez del mismo enfermo.

9. El que el párroco haya determinado llevar la Comunión públicamente sólo dos o tres veces por semana.

10. Especialmente en las ciudades populosas y en villas comerciales, sobre todo si se ha resfriado notablemente el fervor religioso, puede ser motivo suficiente el peligro de irreverencias *negativas* con el Santísimo; esto es, que entre la baraunda de negocios, aumentada con la concurrencia y aglomeración de personas en calles y plazas, y con el incesante movimiento de coches y tranvías, no encuentre la procesión eucarística de la Comunión a los enfermos la reverencia necesaria; sino, quizás por el contrario, positivo desacato de gente ligera o descreída, cuando no otros excesos mayores difíciles de evitar (35).

11. Si un párroco acapara todas las Comuniones en forma pública, siendo su persona menos grata a un enfermo, parece que éste podrá pedir a otro sacerdote la Comunión privada, antes de privarse de recibir al Señor.

12. Necesidad de llevar la Comunión muy de mañana a un enfermo que no puede guardar el ayuno (36).

-III. EL JUEZ DE LAS CAUSAS PARA LLEVAR PRIVADAMENTE- LA COMUNIÓN A LOS ENFERMOS

26. Al llegar a este punto *álgido* de la cuestión, necesitamos una luz del Espíritu Santo y un don de su consejo para acertar con la solución más

(34) Cfr. en *Revista Eucarística del Clero* un artículo, "La Comunión privada de los enfermos", del misionero eucarístico de Málaga, D. Antonio Vera, que pinta *al vivo* las dificultades e impedimentos de la Comunión solemne en ciertas poblaciones y casas. P. 225 de 1926.

(35) *Cuestiones Canónicas*, REGATILLO, II, n. 182. Añade el P. MOSTAZA en *Sal Terrae*, p. 359 de 1913, un texto que se ha suprimido de *Cuestiones Canónicas*, l. c.: "Por estas causas, reservando la solemnidad litúrgica para el Viático, Comuniones pascuales de enfermos y otras entre año; para la Comunión frecuente en casa parece mucho más expedita, especialmente en las grandes poblaciones, la práctica ahora benignamente permitida por Su Santidad. Con ella, ningún sacerdote, encargado de parroquia, podrá pretextar dificultades de consideración que lo impidan satisfacer los deseos piadosos de las personas enfermas."

(36) Cfr. pastoral del señor Arzobispo de Granada, mayo de 1949: "*Sobre la Comunión de los enfermos*".

conforme con las voluntades del Señor Jesús y de su Esposa la Santa Iglesia.

27. El asunto no es de bromas. Es grave, con peso de consecuencias hondas y vastísimas, no en razón del opinante presente, sino en razón de la misma opinión en caso de ser aceptable y de hecho aceptada por dignísimas autoridades teológicas, canónicas y pastorales.

28. Queremos exponer el *sensus Ecclesiae*. Si no lo conseguimos dignamente, perdone el amabilísimo lector nuestra torpeza y sírvase alabar nuestra modesta intención.

29. ¿Y si somos crudos al traer textos...?

Pero ¿quién escandaliza con una relación serena a la aristocracia teológica que palpita en esta *Revista*?

a) FAMOSA CONTROVERSIA O "*vexata quaestio*".

30. La controversia consistió sobre si el juez de la suficiencia de causa para la Comunión privada de los enfermos era exclusivamente el Ordinario del lugar o cualquier sacerdote encargado del enfermo, a tenor del canon 849.

Dieron origen a esta discusión algunas revistas españolas entre los años 1920 y 1928 (36 bis).

Fuimos, como quien dice, espectadores de ella y hasta nos atrevimos a ocupar plaza entre los que creían que el canon 849, § 1, autoriza para apreciar la existencia y suficiencia de la causa para la Comunión privada de los enfermos no sólo al Ordinario del lugar, sino también al párroco y a todo sacerdote, principalmente al confesor, al padre espiritual.

31. Extractos de lo que escribimos hace muchos años (37) nos van a orientar en la posición de la controversia, que fué llamada *vexata quaestio* por un eminentísimo Cardenal (38).

"El sentir más que común de los doctores, que después del Código han escrito obras de Derecho católico, Moral o Liturgia, es que está autorizado para apreciar la existencia y suficiencia de la causa no sólo el Ordinario y el párroco, sino todo sacerdote, a quien es lícito llevar la Comunión en privado, con licencia presunta del que tiene la custodia del Santísimo y sin que se precise licencia del Ordinario.

(36) El muy ilustre señor Penitenciario de Málaga, Dr. D. Antonio García, hoy Arzobispo de Valladolid, en el "B. O. del E." de 15 de marzo de 1925, publicó un largo artículo sobre la "Comunión de los enfermos", artículo reproducido en "El Granito de Arena" de 20 de marzo, sumándose a la opinión general. *Ephemerides Liturgicae* (1918), pp. 182-192, insertaba una disertación opinando contra esa unanimidad: el Obispo sería el juez de la causa de la administración oculta.

(37) *Revista Eucarística del Clero* (1926), p. 167.

(38) Card. JORIO, *La Communione angl'infermi* n. 103.

Nombraremos a VERMEERSCH (39), CAPPELLO (40), MUÑIZ (41), TORRES LAGUNA (42), O'CALLAGHAN (43), ANTOÑANA (44), WERNZ-VIDAL (45), BLAT (46), AERTNYS (47), FERRERES (48), ARREGUI (49), PRÜMER (50), FANFANI (51).

32. Hay otros que enseñan que los Ordinarios tienen derecho nativo de cuidar que todos guarden la reverencia debida al Santísimo Sacramento, correspondiéndoles juzgar de la oportunidad de llevar la Comunión a los enfermos con rito solemne o privado. El nuevo Código, según ellos, no mermaría atribución alguna a los Prelados con relación a este asunto, continuando en vigor lo que había determinado la S. C. de Sacramentos en el decreto *Romana et aliarum* de 23 de diciembre de 1912.

Y es que, según ellos, la teoría anteriormente expuesta y su práctica se prestan a abusos de fatales consecuencias.

¿Nos atreveremos nosotros a dar nuestra opinión en punto discutido? Considerando la naturaleza y estado de la discusión, sin pretender imponer ni en lo más mínimo nuestro criterio, damos algunas reglitas:

1.ª *In dubiis libertas*. ¿No es el caso de aplicar este principio, mientras se discuta esta materia *doctrinalmente*?

2.ª En la diócesis en que el Prelado prohibiere esa administración sin su venia—lo cual se ha realizado—, hay que atenerse a sus prescripciones...”

b) *Intervención de autoridad*.

33. Sobre la controversia, que iba extendiéndose por el mundo desde España, donde naciera, cayó como una bomba la siguiente declaración de la Sagrada C. de Sacramentos del 5 de enero de 1928, cuyo texto queremos transcribir para que lo juzguen nuestros lectores en toda su amplitud, hasta de sus anotaciones interesantes (52).

Romana et aliarum
communioinis infirmorum.

In plenariis Comitibus Sacrae Congregationis de Disciplina Sacramentorum habitis die 16 decembris 1927 in Palatio Apostolico Vati-

-
- (39) *Epitome Juris Canonici*, t. II, n. 114.
 (40) *De Sacram.*, t. I, n. 455.
 (41) *Derecho parroquial*, n. 208.
 (42) *Theol. Moralis*, n. 1329.
 (43) *Práctica parroquial*, c. 6.
 (44) *Manual de Liturgia*, t. II, n. 452.
 (45) *Jus Can.*, t. II, n. 731.
 (46) *Comment. Textus Cod.*, l. III, p. 1, pág. 176 (1920).
 (47) *Theol. Moral.*, t. II, n. 125.
 (48) *Theol. Moral.*, t. II, n. 402.
 (49) *Summ. Theol. Moral.*, n. 540 (1923).
 (50) *Manuale Juris Canonici*, n. 296 (1920).
 (51) *De jure parochorum*, n. 285, B. Ed. 1924.
 (52) A. A. S., 1928, p. 81.

cano, proposito dubio "An iudex causae justae et rationabilis, prout ex Codicis Juris canonici canone 847 requiritur, ut Sacra Communio privatim ad infirmos deferatur, sit quilibet sacerdos ministrans vel tantum Ordinarius loci", Emmi. ac. Rmi. Patres, re mature perpensa, respondendum censuerunt: "*Negative* ad primam partem; *Affirmative ad secundam*" addita tamen *mente*, quae sequens est: "Si ex communi experientia et opinione nullum in dioecesi aut in aliquo particulari loco adsit inconueniens pro privata delatione Sacrae Communionis ad infirmos, ab Ordinariis cavendum est ne per regulas nimis praefinitas aut generales praecipientes publicam delationem, vel per reservationem sibi factam dandi veniam in singulis casibus deferendi privatim Sacramentum Eucharistiae, praepediatur infirmis solatium Communionis etiam quotidie

Quam responsionem SSmus. Dominus Noster Pius PP. XI, in audientia die 19 decembris 1927, audita relatione ab infrascripto Secretario ejusdem Sacrae Congregationis facta, ratam habere et approbare benigne dignatus est.

Datum Romae ex Secretaria Sacrae Congregationis de Disciplina Sacramentorum, die 5 januarii 1928.—*M. Card. Lega*, Episc. Tusculan. Praefectus.—*D. Jorio*, Secretarius.

ADNOTATIONES

Quo plenius lata decisio nosci ac intelligi possit, praestat breviter recollere quae apud R. S. C. disputata sunt in praevio examine quoad praxim deferendi, his nostris temporibus, sacram Communionem ad infirmos. Ea siquidem varia est secundum locorum et personarum circumstantias. In Hispania, e. g., fere ubique sacra Communio ad infirmos, etsi pietatis causa, publice semper deferitur, quod non evenit in quibusdam aliis nationibus, praesertim si agatur de magnis urbibus, uti haec Romae.

Codex juris canonici, regulam statuens generalem, in can. 847 edicit: "Ad infirmos publice sacra Communio deferatur, nisi justa et rationabilis causa aliud suadeat." Ejusmodi lex de publice deferenda ad infirmos sacra Communione clara est; et ratio decidendi evidens, et fidelibus omnibus deferatur. Attamen justae et rationabiles causae, eodem perpenso canone, aliquando suadere possunt, ut eadem sacra Communio privatim deferatur. Quinam vero earundem causarum iudex? Loci Ordinarius vel quilibet sacerdos?

De his profecto ferendi iudicium quidam theologi et jurisperiti cuilibet sacerdoti facultatem tribuerunt, innixi potissimum can. 849, § 1, edicenti: "Communionem privatim ad infirmos quilibet sacerdos deferre potest, de venia saltem praesumpta sacerdotis, cui custodia sanctissimi Sacramenti commissa est."

Horum doctorum sententiam evulgarunt quaedam ecclesiasticae ephemerides, praesertim in locis Hispaniarum; propter quod nonnulli Ordinarii Hispani, putantes fuisse laesum suum jus, recursum ad S. Sedem habuerunt.

Haec Sacra Congregatio, praevio opportuno Rmorum Consultorum voto, quaestionem EE. PP. iudicio in plenariis Comitibus diei 16 decembris 1927 subiectis, qui, re mature perpensa, responsum ut supra dederunt.

Ejusmodi responsum esse conforme legislatoris menti, non solum ex multis incommodis quae sequerentur, si res arbitrio singulorum sacerdotum, saepe indole ingenioque discrepantium relinqueretur, verum etiam ex ipsis canonis 847 fontibus manifesto eruitur. Et re quidem vera, inter ea quae in adnotationibus relato canoni additis sub n. 3 adducuntur, adest etiam responsum aliud ab hac Sacra Congregatione in plenariis Comitibus diei 20 decembris 1912 datum. Haec erat quaestio: "An *Ordinarii* permittere possint ut mala affectis valetudine, qui domo egredi nequeant, et Sacram Communionem ob devotionem petant, quum praesertim in aliqua paroecia plures petant, vel aliquis petat frequenter, sacra Eucharistia privatim seu non servatis praescriptionibus, ab ecclesia domum deferatur." Et responsum fuit: "*Affirmative* ex justa et rationabili causa, servato saltem ritu proposito a Benedicto XIV in Decreto *Inter omnigenas*, 2 feb. 1744, § 23, scilicet: Sacerdos stolam semper habeat propriis coopertam vestibus; in sacculo seu bursa pyxidem recondat, quam per funiculos collo appensam in sinu reponat; et nunquam solus procedat sed uno saltem fidei, in defectu clerici, associetur."

Nunc si locorum *Ordinarii*, accedentibus justis et rationabilibus causis, sive ordinis generalis sive ordinis particularis, in universa, vel in aliqua dioecesis parte dijudicaverint locum esse exceptioni in citato canone contentae, cessat jus parochi a canone 848, § 1, statutum, et jus oboritur cuiuslibet sacerdotis, ad normam can. 849, § 1.

Circa mentem ab Emmis. ac Rmis. PP. responso adjectam, et clara et gravis est. Quare Rmi. locorum *Ordinarii*, prae oculis habitis justis et rationabilibus causis a servanda lege excusantibus, tum pro casibus generalibus, ob injuriam temporum, tum pro particularibus, atque his praesertim quae in plenariis comitiis diei 20 decembris 1912 rationes decidendi fuerunt, quaque supra relatae sunt, sedulo advigilare debent ne in re tanti momenti finis ab Ecclesia intentus utcumque frustretur. Neminem enim latet, his nostris temporibus, sacram Communionem etiam quotidianam christifidelibus summopere commendari. Iamvero, quis magis quam infirmus, ad ferendas morbi angustias, auxilio solatioque tanti sacramenti indigere dicendus erit?

Quamobrem Rmi. locorum *Ordinarii*, prudentia et caritate quibus pollent, reverentiam sanctissimo Eucharistiae Sacramento debitam cum infirmorum, praesertim pauperum, necessitatibus, duce aequitate, componant.

D. Jorio, Secretarius.

c) *Comentarios a la declaración de la S. C.*

34. ¿Qué han dispuesto los Prelados después de la publicación de la resolución de la S. C. de Sacramentos?

Nos vamos a ceñir a extractar una Pastoral del Excmo. Sr. Arzobispo de Granada, Dr. D. Balbino Santos Olivera, del 8 de mayo de 1949 (53). Botón de muestra:

(53) B. O. del Arzobispado de Granada, mayo 1949. Ver la pastoral también en *Revista Eucarística del Clero*, nov. 1949, p. 171.

"Antes del Código no cabe duda que se necesitaba esta licencia, según expresamente lo dice el texto del citado Decreto (23 dic. 1912): "Pueden permitir los Ordinarios..." Promulgado el Código, como en el canon transcrito no se expresa la necesidad de tal licencia, opinaron muchos y graves autores que no había que recurrir al Ordinario.

Sin embargo, habiendo algunos Prelados españoles elevado a la Santa Sede esta consulta..., la respuesta fué que la apreciación de la causa corresponde *exclusivamente* al Ordinario del lugar..."

Y en la parte dispositiva:

"3.º La Comunión a enfermos por *mera devoción*, si se lleva públicamente, es también derecho privativo del párroco.

4.º Puede también ésta, con causa justa y razonable, administrarse *ocultamente y con rito privado* cuantas veces lo deseen y pidan los enfermos, por cualquier sacerdote indistintamente, con licencia al menos *presunta del Rector de la Iglesia de donde se saca la sagrada Eucaristía*; pero con esta diferencia:

a) Los párrocos, o quienes hagan sus veces, quedan comisionados por Nos para apreciar por sí mismos cuándo existe causa suficiente para llevar la Comunión en forma privada, pudiendo, por tanto, hacerlo sin recurrir a Nuestra Autoridad.

b) Los demás sacerdotes, sean seculares, sean regulares, deben previamente ponerlo en conocimiento del respectivo párroco, bien sea directamente o bien por intermedio de Nuestra Curia; y esto no para obtener de aquél una autorización o licencia que no le incumbe, sino para que, como delegado Nuestro, juzgue también y nos informe sobre las causas y circunstancias, y para que como buen pastor conozca las necesidades espirituales de sus ovejas y los remedios que reciben."

35. Copiamos asimismo dos Constituciones de Madrid, aprobadas en el Sínodo celebrado por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Dr. D. Leopoldo Eijo y Garay los días 26, 27 y 28 de octubre de 1948 y promulgadas el 25 de noviembre siguiente, para que tuvieran fuerza de ley desde 1 de enero de 1949:

Cons. 253: El Santo Viático debe ser llevado a los enfermos pública y solemnemente en toda la diócesis, excepto en casos especiales en que, por justa causa, a juicio del Ordinario o del párroco, no convenga. Queda reprobada la reciente práctico de llevarlo en Madrid, por lo general, privada y ocultamente.

Cons. 254: Se recomienda con encarecimiento a los párrocos y sacerdotes que lleven frecuentemente la Comunión a los enfermos; como regla general, debe llevarse públicamente, a no ser que causa justa y razonable aconseje lo contrario (cc. 847-849); al Ordinario compete juzgar si las hay; el llevarla públicamente corresponde por derecho

y por deber al párroco (c. 848); privadamente puede llevarla cualquier sacerdote (c. 849); con objeto de facilitar la Sagrada Comunión a los enfermos, el Obispo deja a los párrocos o rectores de iglesias de donde se tome el Santísimo Sacramento el reconocer si hay causa suficiente. Y si la iglesia de donde se toma el Santísimo no es ni parroquia ni rectoría, es el párroco el que ha de juzgar en cada caso cuándo existe, dentro de su parroquia, esa causa. Pero aun cuando se lleve en forma privada, se ha de llevar estola debajo del traje de calle, el Sacramento en una bolsa o cajita colgada del cuello y una persona ha de acompañar al sacerdote.

Se encarece a los párrocos que conserven la costumbre de llevar con esplendor la Comunión Pascual a los enfermos, llamada tradicionalmente el "Dios Grande".

36. Expongamos ahora nuestro comentario en proposiciones a tan razonada decisión de la S. C. de Sacramentos.

37. La práctica de llevar la Comunión a los enfermos es diversa, según las circunstancias de lugares y personas. En España suele llevarse *en público no pocas veces*, lo cual no sucede en otras naciones, sobre todo en las grandes ciudades, como Roma.

38. La S. Congregación declara que el Ordinario local es el juez de la suficiencia de motivo para llevar la Comunión en forma privada, en cualquier parte, en particular en España, a cuyos Prelados se da la respuesta.

39. Pero los Rvdmos. Ordinarios tienen la obligación de atenerse a la *mente* que les señala la S. Congregación: *Ab Ordinariis cavendum est ne per regulas nimis praefinitas aut generales praecipientes publicam delationem vel per reservationem sibi factam dandi veniam in singulis casibus deferendi privatim Sacramentum Eucharistiae, praepediatur infirmis solatium Communionis quotidianae.*

40. Según la primera parte de esta proposición augusta, no pueden los Prelados disponer, por ejemplo: "En nuestra diócesis se administrará la Comunión a los enfermos siempre en forma pública."

Sería una determinación demasiado general.

41. Según la segunda parte de la misma cláusula, parece que tampoco podrían disponer los Ordinarios: "Prohibimos administrar la Comunión en forma privada, sin nuestra licencia o sin el juicio del párroco, acerca de la suficiencia del motivo que se alega."

42. En ningún caso pueden los Prelados impedir con sus disposiciones la Comunión aun diaria de los enfermos dispuestos, porque lo que busca la S. Congregación es salvar *en primer lugar* esa Comunión diaria, por el rito público de administración, o *cuando menos, por el rito privado.*

43. La Sagrada Congregación da su suprema autorización, con aprobación del Papa, para que en tales y cuales casos, a juicio del administrador de la Comunión, se lleve la Comunión una vez al día, en forma privada, si para llevarla en público existe alguna dificultad reconocida como suficiente por lo menos por la misma S. Congregación.

44. Pero, ¿en qué quedamos? ¿Son los Prelados los jueces de la suficiencia del motivo de la Comunión oculta o no?

Lo son, pero no omnimodamente, es decir, sólo hasta cierto punto, según la mente de la Santa Sede, la cual tampoco puede verse frustrada. Son jueces, diríamos *parciales, no universales, ni absolutos*. Son jueces con muchas atribuciones de observación, crítica, orientación y hasta de fallo en ciertos términos para introducir la práctica general de la Comunión en privado; pero *habrá casos* en que un sacerdote, ateniéndose al deseo de la Santa Sede, podrá *tuta conscientia* dar la Comunión privada.

45. ¡Es una interpretación atrevida!

¿Pero no es ése el sentido obvio de las palabras *romanas*: “*Ab Ordinariis cavendum est ne...*”? Si se manda a los Prelados abstenerse de *impedir la Comunión diaria de los enfermos*, ¿con qué derecho podrán ellos *impedirla* en casos particulares, en que física o moralmente, ni habrá medio de pedir su licencia, siendo así que la S. Congregación autoriza y alaba y desea esa Comunión diaria en esta misma *resolución* interpretando el canon 849?

46. Que ésta sea la digna interpretación de los dos extremos de la S. Congregación: *Competencia de los Ordinarios* para juzgar de las causas de la Comunión privada de los enfermos y *su incompetencia* para acorralar a los administradores de la Comunión de modo que entorpezcan ésta o la impidan por exigir cada vez cuentas directas o indirectas (éstas, mediante, por ejemplo, el párroco o el arcipreste) en los casos concretos, ya deja de ser una opinión particular para pasar a la categoría de *oficiosa*, a nuestro juicio.

47. Porque el mismo eminentísimo Cardenal JORTO, Secretario de la Sagrada Congregación que firmó la *resolución* transcrita y hoy Prefecto de la misma S. C., escribió estas palabras a los tres años de la firma precedente (54), haciendo referencia a ella:

“Ahora nuestra mente: las disposiciones de los Ordinarios *no tienen valor si impiden*, contrariando las declaraciones de la S. C. de Sacramentos, la Comunión frecuente y diaria de los enfermos. Por

(54) *La Communtione ang'infermi.*, n. 111.

tanto, o se lleva todos los días, en forma pública, la Comunión a los enfermos deseosos de ella (cosa no posible), o es preciso reconocer, a tenor del canon 489, a todo sacerdote el derecho de poderla llevar a los mismos en forma privada, con el permiso al menos presunto del sacerdote a quien se ha confiado la guarda del Santísimo Sacramento" (55).

"No se crea que con esto se abre la puerta a muchos abusos, porque el abuso (posible en todo) debe ser removido por el superior en el caso particular; pero el superior no debe ir a otro exceso: el de impedir la Comunión frecuente y diaria de los enfermos" (56).

(48) ¿Qué valor tiene la declaración de la S. C. de Sacramentos que hemos inserto?

No el de una interpretación auténtica del canon, porque el derecho de interpretación auténtica se reserva a la Comisión de intérpretes, fundada por Benedicto XV por su "Motu proprio" *Cum Juris*, de 15 de septiembre de 1917 (57): *Cui uni jus erit Codicis canones authentice interpretandi*. Resumimos el pensamiento de CAPPELLO y VIDAL al caso.

El año 1938, el ilustre CAPPELLO, un Consultor de la Curia Romana (58): "Nec obstat responsio C. Sacram. 5 jan. 1928. Nam haec non habet potestatem canones authentice interpretandi, quae reservatur soli Commissioni interpretum." Por consiguiente, aquella respuesta no puede ni restringir ni limitar el sentido genuino del canon 847. Si no quiso la S. C. de Sacramentos publicar una *regla práctica*, para que, por una parte, se extirparan los abusos y, por otra, mediante la vigilancia de los Prelados, se atendiera a la disciplina eclesiástica y al bien espiritual de los enfermos.

49. Y así, según sentir de CAPPELLO, manifestado el año 1938, "sacerdos non indiget per se venia seu licentia Ordinarii loci, ut valeat privatim deferre Eucharistiam ad infirmos. Nam haec facultas datur a Codice, ideoque nequit a Praelato inferiori coarctari. Nec per se, proprie et accurate loquendo iudicium de existentia justae et rationabilis causae soli Ordinario competit, quia Codex de hac re nihil dicit; et minus congruum et fere impossibile foret interdum". Véase *Ephem. Liturgicae* de 1928 (59).

(55) El P. REGATILLO, *Jus Sacramentarium*, I, n. 311, traduce así al latín nuestro texto, cuyo original es italiano: "Nunc mens nostra haec est: Non valere Ordinariorum dispositiones si contra declarationem S. Congregationis communionem etiam quotidianam infirmorum impediunt. Hinc, aut, deferatur quotidie solemniter (quod possibile non est), aut agnoscendum ad tenorem c. 849 cuilibet sacerdoti jus privatim deferendi de licentia saltem praesumpta rectoris ecclesiae cui custodia S. Eucharistiae commissa est."

(56) *La Communtone agl'infermi*, n. 112.

(57) A. A. S., 1917, p. 483. Puede verse también al principio de los Códigos de Derecho canónico.

(58) *De Eucharistia*, n. 456, edic. de 1938.

(59) *Ephem. Liturg.*, p. 331, de 1928, en larga *Explanatio*, ad III, empieza así: "Minime praescriptum est *Communione ritu privato, devotionis causa*, exclusive a parrocho, vel ab alio delegato, deferendam..." Sabido, pero recordable.

50. Ya antes, el año 1934, WERNZ-VIDAL (60), éste fué también Consultor de la Curia Romana, escribía esta idea: "Si agitur de introducenda in aliquo loco praxi generali privatae delationis, causa communis requiritur, cujus iudex erit tantum loci Ordinarius. Sed quaestio de qua in canone 849 potius est de infirmo in particulari, sive vigeat in loco praxis publicae delationis, sive privatae." Parece que a ese caso se ha de aplicar el principio jurídico que vale en otros casos y materias. Cuando calla la ley, compete juzgar de la realización del caso (de la existencia de la causa justa) a aquel a que se da en el derecho potestad, para tal caso, de poner un acto, siempre que esa potestad no sea limitada por otro artículo. Palabras textuales del canonista: "Huic casui videtur applicandum principium iudicium quod valet in aliis casibus et materiis; silente lege, ad eum pertinet iudicare de verificato casu (existentia scilicet justae causae) cui pro tali casu datur in jure potestas alia ratione non limitata."

51. El P. EDUARDO REGATILLO (61), después de haber establecido su doctrina acerca de "Iudex causae justae ad privatam delationem quis est?", concluye:

"Ipsa C. Sacram. 23 dec. 1912, unde canon noster desumptus est, modo generali insinuat causam sufficientem ad privatam delationem, istam: quod communio a multis aegrotis petatur vel ab aliquo multoties; quae causa in magnis paroeciis fere semper aderit."

Quare, ubi haec causa existit, nisi communio publice deferatur quotidie vel frequenter, ad mentem S. Congregationis quivis sacerdos poterit eam privatim deferre, ut loco citato indicat qui nunc est Cardinalis Jorio, S. Congregationis de Sacramentis Praefectus."

52. Háblenos ya, y más ampliamente el mismo Emmo. Card. DOMINGO JORIO.

A los tres años de haber firmado la declaración y las anotaciones transcritas, lanza su denso opúsculo *La Comunione agli'infermi* en 1931 y parece dar a entender que en la práctica la *mente* de la S. C. de Sacramentos fué realizada con excesivo rigor. Hay que salvar la posible comunión diaria de los enfermos en cualquier forma que sea llevada.

"109. La Iglesia desea vivamente que los fieles comulguen todos los días o con frecuencia, de una manera especial durante la enfermedad. Pues bien, si ciertos pastores impiden la Comunión frecuente y cotidiana a los enfermos, prohibiendo a los sacerdotes llevarla en

(60) *Jus Can.*, t. IV, n. 105, not. 248.

(61) *Jus Sacramentarium*, I, n. 311, ed. 1945.

forma privada, porque está reservado a los párrocos llevarla en forma pública, esos desconocen el deseo vivísimo de la Iglesia, la disposición del derecho y la *mente* de la S. C. de Sacramentos.

110. Esto sucede en algunas diócesis donde se ha ordenado que la Comunión de devoción a los enfermos sea llevada *frecuentemente* (dos veces al mes) en días fijos y en forma pública, mientras que fuera de estos días no es permitida la Comunión de devoción en forma privada.

En estas diócesis, a falta de especiales disposiciones de parte de los Ordinarios acerca de esto, reconocen ellos que, particularmente en las ciudades, no es posible la forma pública para la Comunión de devoción; en cuyo caso vige, como es claro, el can. 849, § 1, en cuya virtud se autoriza a todo sacerdote secular o regular para llevar en privado la Comunión a los enfermos.

113. Pero ¡de este modo se perjudica el culto público hacia el Santísimo Sacramento! Conformes, si se trata del culto externo; pero no si se trata de la devoción interna, cual es la de los pobres enfermos que desean en sus sufrimientos recibir a Su verdadero Amigo y Consolador divino. ¿No es éste el fin de la Institución de la Eucaristía?

114. ¡Los enfermos pobres serían descuidados! Aunque fuese así, ¿deberían por eso dejar morir de hambre a los enfermos ricos? Será siempre mejor alimentar con la Eucaristía esta porción de la grey de Jesucristo, acaso más necesitada que la otra, que deja morir a ricos y a pobres.

Además, para eliminar este inconveniente del pretendido abandono de los pobres de parte de los sacerdotes, edúquese desde el Seminario al Clero en el Apostolado de la caridad; hágaseles comprender prácticamente que los pobres, según la palabra del Evangelio, están en lugar de Jesucristo mismo y que de ellos es el reino de los cielos. Entonces se verá que esta evangélica aristocracia no sólo no será descuidada, sino que será plenamente satisfecha en sus santas exigencias, con preferencias de los ricos.

115. Los fieles deben pedir los Sacramentos de una manera razonable; por tanto, habiéndose fijado dos veces al mes la Comunión de devoción de forma pública para los enfermos, éstos pueden estar razonablemente contentos.

Sí, si se tienen en cuenta las ocupaciones de los párrocos y la escasez del Clero secular, y si no existiese la disposición del canon 849, § 1, por el que se ha autorizado aún al sacerdote regular para llevar privadamente la Comunión a los enfermos. Llévase en hora buena públicamente la Sagrada Comunión a los enfermos dos veces al mes; pero no se puede ni se debe impedir, después de la declaración de la S. C. de Sacramentos, contenida en la referida *mente*, que, fuera de dichos casos, todo sacerdote, secular o regular, a quien parezca razonable la petición del enfermo, la lleve más a menudo y aun todos los días la Sagrada Comunión.

Un poco más de unión y confianza entre el Clero secular y regular; el Clero de los curatos y el Clero que no tiene cura de almas, especialmente en las ciudades; y la Sagrada Eucaristía, el Sacramento dei

amor por excelencia, visitará aun todos los días a los enfermos y a los moribundos; a los primeros les traerá salud y fortaleza en la enfermedad; a los segundos, el Viático para la vida eterna.”

C O N C L U S I O N E S

53. Podíamos dar ahora por terminado nuestro comentario del canon 849, § 1.

Pero adivinamos el deseo de nuestros lectores de que plasmemos unas cuantas reglas concretas en un asunto que nos consta anda bastante embrollado.

54. Seremos sencillos al darlas. No suponen en nosotros ninguna autoridad. Sólo pedimos al Espíritu Santo contengan una pauta acertada, de modo que triunfe Jesús Sacramentado más ampliamente en las almas. Y, si no reflejan bien la mente de la Iglesia, queden letra muerta.

55. 1.^a Como hay mayor honor para Jesús Sacramentado en ser llevado públicamente por todas partes, habremos de procurar la administración solemne de la Comunión a los enfermos, por Viático sobre todo y aun por devoción.

56. 2.^a Si el párroco, como es de su competencia, a tenor del canon 848, no puede administrar la Comunión públicamente, debe avisar que autoriza a otros sacerdotes, seculares o regulares, para esa administración solemne, cada vez que la quieran los enfermos.

57. 3.^a En la disciplina eclesiástica de hoy se debe preferir la administración privada de la Comunión hasta diaria a los enfermos en cuanto la administración no puede ser solemne por justas y razonables causas. La Iglesia busca más la devoción interna y la santificación de los enfermos mediante la Comunión privada aun diaria que el mayor honor extrínseco supuesto por la administración pública.

58. 4.^a Los Ordinarios locales, conforme al canon 336, velan por la conservación de la dignidad del culto en general, y, a tenor de ese mismo canon y del canon 847 y la declaración *Romana et aliarum* de 5 de enero de 1928, velan también para que en la administración pública y privada de la Comunión no se deslicen abusos y pueden exponer no pocas causas admitidas por la S. C. de Sacramentos y los canonistas, principalmente los del país, como suficientes para que cualquier sacerdote pueda suplir en privado la falta de administración pública de la Comunión.

Corrigen los abusos que observen o se les denuncien en este punto como en cualesquiera otras administraciones de Comuniones y Sacramentos, celebración de Misas...

No se ve motivo para temer tanto abuso, especialmente en la administración de la *Comunión privada*.

59. 5.º Los Ordinarios locales, conforme a la declaración *Romana et aliarum* del 5 de enero de 1928, son jueces de la suficiencia e insuficiencia de los motivos para la administración privada de los enfermos, pero sin que puedan exigir su licencia para cada caso y de tal modo que, en los casos concretos, no se frustre la mente de la S. Congregación de Sacramentos, la cual autoriza no sólo al párroco, sino a cualquiera sacerdote para que lleve la *Comunión* hasta diariamente en privado, si de otra manera no pudiera satisfacer los deseos eucarísticos de los enfermos.

60. 6.º En consecuencia, y más claro, repetiremos el principio del Cardenal JORIO: "O se lleva todos los días, en forma solemne, la *Comunión* a los enfermos deseosos de ella (cosa no posible), o es preciso reconocer, a tenor del canon 849, a todo sacerdote el derecho de llevarla a los mismos en forma privada, con el permiso, al menos presunto, del sacerdote a quien se ha confiado la guarda de la SSma. Eucaristía (62).

61. 7.º Párrocos, capellanes, religiosos, concordados, de mutuo acuerdo, desenvolvámonos de modo que administremos, públicamente si se puede, y si no privadamente, para que *los que luchan con la vida y la muerte* asimilen al que va a ser próximamente su juez sin apelación y es prenda de su futura gloria (63).

62. 8.º Desde la aparición de las manifestaciones del Emmo. Cardenal JORIO en la obra citada y de las enseñanzas de los autores citados (VIDAL, CAPPELLO y REGATILLO), ¿nuestros canonistas, moralistas y liturgistas, reflejan bastante bien en sus comentarios del canon 849, § 1, la mente de la Santa Sede, que quiere a toda costa salvar la posibilidad de la *Comunión* diaria de los enfermos, siquiera mediante rito privado, conciliando el alto juicio del Ordinario local con cierta amplia libertad de movimientos concedida en cada caso al razonado y concienzudo proceder del sacerdote responsable directo del paciente? (64).

JUAN ARRATIBEL BEGUIRISTAIN, S. S. S.

Provincial de la Congregación del Santísimo Sacramento

(62) *La Communtione agl'infermi*, n. 111.

(63) Antiph. *O Sacrum...* Futurae gloriae nobis pignus datur.

(64) Por ejemplo, *Cance y Arquer*, I, n. 606, 2.º, nota 2. ARREGUI-ZALBA, *Compendio de Teología Moral*, ed. 1945, n. 540, 1.º B), dice: "Puede llevar privadamente la comunión, con permiso, por lo menos presunto, del sacerdote que tiene a su cargo la guarda del Santísimo, cuando por justas razones, de las que ha de juzgar el Ordinario local según la mente de la Santa Sede, no se la pueda llevar públicamente." Es muy correcta la redacción, pero creemos que no aparece bastante el pensamiento de Roma que acabamos de señalar en el texto y que es de una importancia capital.